



Bogotá D.C., diciembre de 2023.

Señores
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: JUAN PABLO PRADA SERRANO
DEMANDADOS: JORGE CUBIDES DUARTE, PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A., MP INVERSORA S.A.S. MARÍA ISABEL PRADA SERRANO, CARLOS MARÍN VALENCIA y OTROS
PROCESO: 2022-00090
FOLIOS: 30 INCLUIDO ESTE

PAULA ANDREA DUARTE LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.754.802, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 294.970 del C.S.J., obrando en este acto en mi condición de apoderada del señor **JORGE CUBIDES DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía número 4136032, en virtud de la delegación de poder que me ha efectuado BAKER TILLY COLOMBIA LEGAL SERVICES LTDA, Nit. 900.207.739-9, sociedad legalmente constituida y dedicada a la prestación de servicios legales, con domicilio en esta ciudad de Bogotá, y a quien se le otorgó poder, todo lo cual se aporta con el presente, por medio de este escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Se hace necesario precisar, de manera previa a la contestación de la demanda, que NO es procedente la vinculación del señor **JORGE CUBIDES DUARTE** en calidad de demandado a este proceso toda vez que:

- i. El señor **JORGE CUBIDES DUARTE** NUNCA ha ostentado la calidad de administrador de la sociedad PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A., tal y como

se observa en certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso, que adjunto a la presente; pero, adicionalmente como lo reconoce la parte demandante en su escrito.

- ii. **El señor Jorge Cubides**, era el Revisor Fiscal de la sociedad Productora de Alambres S.A., condición que por antonomasia lo excluye de la condición de administrador.
- iii. La determinación del cumplimiento o incumplimiento de los deberes de un revisor fiscal cuenta con un juez natural que vigila, sanciona y corrige el ejercicio de la profesión contable, que lo es la Junta Central de Contadores, de suerte que el despacho no tendría competencia para para dirimir el cumplimiento o no de las funciones de la revisoría fiscal.
- iv. Debe predicarse frente al señor **Jorge Cubides Duarte** la falta de legitimación en la causa por pasiva tal como se desarrollará más adelante, pero que de manera anticipada se enuncia.

Las anteriores premisas, serán abordadas con mayor profundidad en las excepciones a presentar; pero, es menester que la lectura del presente escrito se realice teniendo en cuenta las mismas.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Respecto a los hechos narrados en el escrito de la demanda, me permito pronunciarme en el mismo orden, de conformidad con lo siguiente.

- 1.1. **NO ES CIERTO.** La sociedad Productora de Alambres S.A. fue constituida mediante la escritura pública No. 1633 del 30 de octubre de 1984 de la Notaria 2a. de Sogamoso, tal y como consta en el certificado de existencia y representación actualizado. En cuanto a las reformas del contrato social, no me consta, dado que desde el 2 de agosto de 2021 ya no desempeñó la función de revisor fiscal de la empresa¹.
- 1.2. **ES CIERTO**, sin embargo, me atengo al contenido del documento de manera íntegra, y no a las apreciaciones que realice la parte demandante.
- 1.3. **ES CIERTO**, sin embargo, me atengo al contenido del documento de manera íntegra, y no a las apreciaciones que realice la parte demandante.

¹ Tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Productora de Alambres S.A. de la Cámara de Comercio de Sogamoso, en el que se evidencia que por Acta No. 74 del 02 de agosto de 2021 de la Reunión Extraordinaria de Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2021 con el No. 17669 del libro IX, se designó a Deysy Paola González Amado como revisora fiscal principal.

- 1.4. **NO ES CIERTO.** Se trata de una afirmación del apoderado del demandante, que pretende inducir a error al Despacho, en la medida que intenta manifestar la existencia de dos negocios jurídicos diferentes celebrados entre PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A y M.P. INVERSORA S.A.S, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso
- 1.5. **NO ES CIERTO.** Se trata de una afirmación del apoderado del demandante, que pretende inducir a error al Despacho, en la medida que intenta manifestar la existencia de dos negocios jurídicos diferentes celebrados entre PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A y M.P. INVERSORA S.A.S, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- 1.6. **NO ES CIERTO.** Se trata de una afirmación del apoderado del demandante, que pretende inducir a error al Despacho, en la medida que intenta manifestar la existencia de dos negocios jurídicos diferentes celebrados entre PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A y M.P. INVERSORA S.A.S, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- 1.7. **NO ME CONSTA.** Versa sobre hechos que fueron ajenos a la revisoría fiscal, por cuanto, hasta donde tuve conocimiento en el desempeño de mis funciones Productora de Alambres S.A., no suscribió las escrituras mencionadas.
- 1.8. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** El señor Carlos Alfonso Marín ha sido miembro de junta directiva; no obstante, no es posible aceptar el hecho, como quiera que el mismo, intenta manifestar la existencia de dos negocios jurídicos diferentes celebrados entre PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A y M.P. INVERSORA S.A.S, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- 1.9. **NO ME CONSTA,** el hecho hace referencia a manifestaciones que no son de mi conocimiento.
- 1.10. **NO ES CIERTO.** Se trata de una afirmación del apoderado del demandante, que pretende inducir a error al Despacho, en la medida que intenta manifestar la existencia de dos negocios jurídicos diferentes celebrados entre PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A y M.P. INVERSORA S.A.S, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se debe indicar que, si bien es cierto que la señora Sonia Prada es accionista en Productora de Alambres S.A.; no le consta al señor Jorge

Cubides Duarte, asuntos de la vida privada o su relación con terceros, respecto a las que no podría emitir pronunciamiento.

- 1.11. NO ES CIERTO.** Se trata de una afirmación del apoderado del demandante, que carece de soporte fáctico y probatorio, en la medida en que no han mediado los supuestos de hecho que podrían subsumirse en un “conflicto de intereses”.

En todo caso, se precisa al Despacho que el actor pretende inducir a error en la medida que intenta manifestar la existencia de dos negocios jurídicos diferentes celebrados entre PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A y M.P. INVERSORA S.A.S, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso

- 1.12. NO ES CIERTO.** Se trata de una conclusión a la que llega el apoderado del demandante, que carece de soporte fáctico y probatorio, en la medida en que no han mediado los supuestos de hecho que podrían subsumirse en un “conflicto de intereses”.

En todo caso, se precisa al Despacho que el actor pretende inducir a error en la medida que intenta manifestar la existencia de dos negocios jurídicos diferentes celebrados entre PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A y M.P. INVERSORA S.A.S, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

- 1.13. NO ES CIERTO.** Se trata de una conclusión a la que llega el apoderado del demandante, que carece de soporte fáctico y probatorio, en la medida en que no han mediado los supuestos de hecho que podrían subsumirse en un “conflicto de intereses”.

En todo caso, se precisa al Despacho que el actor pretende inducir a error en la medida que intenta manifestar la existencia de dos negocios jurídicos diferentes celebrados entre PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A y M.P. INVERSORA S.A.S, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

- 1.14. NO ES CIERTO.** Se trata una afirmación del apoderado de la parte actora que carece de sustento jurídico, en la medida en que no han mediado los supuestos de hecho que podrían subsumirse en un “conflicto de intereses”. Se precisa que, al no existir ningún conflicto de interés, NO existe obligación legal

alguna que atribuyera a la sociedad Productora de Alambres S.A. convocar a la Asamblea General de Accionistas.

En todo caso, se precisa al Despacho que el actor pretende inducir a error en la medida que intenta manifestar la existencia de dos negocios jurídicos diferentes celebrados entre PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A y M.P. INVERSORA S.A.S, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

- 1.15. NO ES UN HECHO**, pues parte de una apreciación subjetiva de la parte demandante, respecto a la existencia de un conflicto de intereses, que no está demostrado. No obstante, se reitera que el señor Jorge Cubides Duarte no estuvo involucrado en ninguno de los negocios materia de revisión en el presente proceso en calidad de administrador, lo cual resulta relevante porque el presente proceso busca declarar incumplimiento de deberes de personas que han ejercido el encargo de administrador.
- 1.16. NO ES CIERTO**. Se trata una afirmación del apoderado de la parte actora que carece de sustento jurídico, en la medida en que no han mediado los supuestos de hecho que podrían subsumirse en un “conflicto de intereses”. Se precisa que, al no existir ningún conflicto de interés, NO existe obligación legal alguna que atribuyera a la sociedad Productora de Alambres S.A. convocar a la Asamblea General de Accionistas.
- 1.17. NO ES CIERTO**. No es un hecho, se trata una conclusión del apoderado de la parte actora que carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio.
- 1.18. NO ES UN HECHO, pues parte de una apreciación subjetiva de la parte demandante**, respecto a la existencia de un conflicto de intereses, que no está demostrado. No obstante, se reitera que el señor **Jorge Cubides Duarte** no estuvo involucrado en ninguno de los negocios materia de revisión en el presente proceso.
- Así mismo, es importante recordar que la “MALA FE” alegada por el demandante no se presume y debe ser probada, la cual a la fecha no hay soporte fáctico o probatorio para sus afirmaciones temerarias.
- 1.19. ES PARCIALMENTE CIERTO**. El señor Cubides tuvo la calidad de revisor fiscal de la sociedad Productora de Alambres S.A., durante un período determinado; no obstante, es menester dar claridad que en la actualidad ya no desempeña dicho cargo.

Ahora bien, en el hecho se menciona forma general a las fechas de unas presuntas operaciones, respecto a las cuales no fueron discriminadas de forma específica por la parte actora, que permita a la parte demandada emitir un pronunciamiento detallado del lapso que pretenden afirmar que el doctor Cubides ha prestado ejercicio profesional a favor de la sociedad Productora de Alambres S.A.

- 1.20. NO ES CIERTO.** Previamente se debe mencionar que no es claro, si el demandante trata de decir que era deber de informar del revisor fiscal o de los administradores, o quién era el encargado de informar. No obstante, si es cierto que la afirmación del apoderado del demandante pretende inducir a error al Despacho, en la medida que intenta manifestar la existencia de un conflicto jurídico que no está probado.

Por lo tanto, al no existir ningún conflicto de interés, NO existe obligación legal alguna que atribuyera a la sociedad Productora de Alambres S.A. convocar a la Asamblea General de Accionistas y por consiguiente el señor Jorge Cubides Duarte NO omitió ningún deber legal ni estatutario.

- 1.21. NO ES CIERTO.** El revisor fiscal no está obligado a informar a la asamblea cada actividad que realice la administración, salvo aquellas que considere pertinentes por ser irregulares, y en virtud que, no existía el denominado “conflictos de intereses” que alega la parte demandante, no era deber del revisor fiscal pronunciarse al respecto.

- 1.22. NO ES UN HECHO,** pues parte de una apreciación subjetiva de la parte demandante, respecto a la existencia de un conflicto de intereses, que no está demostrado.

Así mismo, se da claridad que, el Despacho tampoco es el competente para determinar si estuvo bajo las normas que rigen las normas contables el desempeño del revisor fiscal, pues dado que, la autoridad competente para adoptar estas decisiones es la Junta Central de Contadores, de conformidad con la Ley 43 de 1990.

- 1.23. NO ME CONSTA.** Obedecen a hechos de terceros, y para la época de expedición del certificado que menciona la parte actora, mi representado ya no ostentaba la calidad de revisor fiscal.

- 1.24. ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo primero a indicar es que el supuesto** hecho hace referencia al poder, por ende, me remito a su contenido íntegro; y lo segundo, que debe indicarse es que el apoderado carece de facultades contra algunos de los demandados, tal y como se desarrollará en las excepciones previas que se presentarán en escrito separado

II. FRENTA A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, solicitando al señor Juez amable y respetuosamente que desestime las mismas de manera integral, con base a los argumentos expuestos en el presente escrito, de manera especial pero no limitativa, lo contenido en las excepciones de mérito; así como también, a lo desarrollado en las excepciones previas que serán presentadas en escrito independiente.

En este mismo sentido, debe tener como fundamento el Despacho para la presente solicitud, la inexistencia de los presupuestos que alega la parte actora en el proceso que nos ocupa, así como la falta de sustento jurídico y probatorio de sus pretensiones.

Respecto a las pretensiones número 2.8,2.9,2.10, 2.11,2.16 que hacen referencia especial al señor **JORGE CUBIDES DUARTE**, es menester dar claridad que: i) El señor Jorge Cubides Duarte no es administrador de la sociedad Productora de Alambres S.A.; ii) Que el señor Jorge Cubides Duarte en su calidad de revisor fiscal de la sociedad Productora de Alambres S.A. no celebró ningún negocio jurídico que hoy ocupa al Despacho estudiar en el proceso; iii) El apoderado de la parte demandante sigue realizando acusaciones sin fundamento fáctico y probatorio, acerca de una supuesta omisión de un deber legal como revisor fiscal que no ha demostrado y que constituye un daño al buen nombre de mi poderdante.

Así mismo, en virtud que la parte activa ha intentado inducir a error al Despacho con una vinculación directa a mi representado, sin que tenga la calidad de administrador de Productora de Alambres S.A. o haya ejecutado alguno de los actos sometidos a revisión se solicita de manera respetuosa al Despacho se desestimen las pretensiones y se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Planteamiento de la Excepción.

Dentro del curso del proceso y cada una de las etapas que observamos, se denota que el objetivo del demandante es declarar la existencia de un posible conflicto de interés por parte de los administradores de la sociedad Productora de Alambres S.A. Ahora bien, el artículo 22 de la ley 222 de 1995, tiene contemplado de forma taxativa quienes fungen en su calidad de administrador y a quienes les son extensibles dichas obligaciones.

² Ver Artículo 22 de la ley 222 de 1995.

Como se observa dentro del relato, mi poderdante a la fecha fungía en calidad de revisor fiscal de la sociedad Productora de Alambres S.A por lo que en la presente excepción se desarrollara la improcedencia de la demanda en su contra ya que no cumple con las calidades de administrador de una sociedad comercial.

Desarrollo de la Excepción.

En el presente proceso solicita la parte demandante que se declare supuestos conflictos de intereses en los negocios celebrados por las sociedades Productora de Alambres S.A.y MP Inversora SAS., y en virtud de dicha declaratoria se generen consecuencias jurídicas para los administradores; respecto lo cual, se hace necesario traer a colación lo estipulado en la norma que se cita en los fundamentos de derecho de la demanda, esto es el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que dispone:

*“ARTÍCULO 23. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1925 de 2009.
DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.*

Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.***

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.” (El resaltado es nuestro).

De la norma acabada de citar, es posible concluir que versa sobre los deberes de los administradores, de manera especial, acerca del deber de solicitar autorizaciones a la asamblea de accionistas ante un conflicto de intereses. Con base a lo cual, según el demandante los administradores de la sociedad Productora de Alambres S.A. debían obtener permiso de la asamblea para la celebración de los negocios aludidos, tal y como hace referencia en el escrito de la demanda.

Respecto a lo cual es menester reiterar que el señor JORGE CUBIDES DUARTE **NO es administrador** de PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A.; por lo cual, carece de lógica que sometiera a aprobación de la asamblea un acto que no iba a ejecutar, sobre todo teniendo en cuenta que ni siquiera tiene la facultad para citar a la asamblea precisamente por no ser administrador de la misma.

Así mismo, vale la pena aclarar que, **El señor Jorge Cubides**, era el Revisor Fiscal de la sociedad Productora de Alambres S.A., condición que por antonomasia lo excluye de la condición de administrador, precisamente porque el que hacer del revisor fiscal es auditar la actuación de los administradores, la información financiera, etc. Es así cómo, si el presente proceso como ha quedado indicado está dirigido a verificar si hubo violación a las obligaciones de los administradores, no siendo el revisor fiscal administrador, debe predicarse frente a él la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Amén de que la determinación del cumplimiento o incumplimiento de los deberes de un revisor fiscal, cuenta con un juez natural que vigila, sanciona y corrige el ejercicio de la profesión contable, que lo es la Junta Central de Contadores, de suerte que el despacho adicionalmente no tendría competencia y su competencia como quedó claro en los autos y decisiones referidas en el Marco Fático de la presente excepción, no se extendió a otorgar competencia al despacho para dirimir el cumplimiento o no de las funciones de la revisoría fiscal.

Ahora bien, pese a que la normativa colombiana no ha dado un concepto específico sobre el entendimiento del Conflicto de intereses; es importante tener en cuenta que la única norma que lo aborda de forma específica trae la figura al ordenamiento jurídico como un deber del administrador.

En esta misma línea ha indicado la Superintendencia de Sociedades: *“existe conflicto de interés cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del administrador y el de la sociedad.”*

De lo cual, es posible concluir que, la persona llamada a responder sobre sí existió o no un conflicto de interés, en este caso sobre la sociedad Productora de Alambres S.A. son sus administradores, que, para la fecha de celebración de los referidos negocios, así como para la actualidad el señor Jorge Cubides Duarte no tiene dicha calidad, y por lo tanto no es él quien está llamado a responder y por ende deben negarse las pretensiones de la demanda, y dictarse sentencia anticipada.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira, en sentencia dictada el 13 de diciembre del 2019, dentro del proceso: 66400-31-89-001-2019-00101-01 con ponencia del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, recordó la tesis que la jurisprudencia y la doctrina han establecido, a saber:

“Memórese que la legitimación en la causa constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle; como alguna vez lo expresó la Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chiovenda :

“[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, “no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (C.J.T. CXXXVIII, 364/65)” subrayas propias.

En todo caso, esclarecido sí está que la legitimación no es un presupuesto procesal; más bien, que las consecuencias por la falta de este supuesto resultan ser contundentes, como lo predicó la Corte Suprema de Justicia, refiriendo que cuando quien reclama un derecho sin ser titular o frente a quien no es el

llamado a responder, ha de negarse la pretensión del demandante en fallo que tenga fuerza de cosa juzgada material, que cierra definitivamente ese litigio y no deja abiertas las posibilidades con una sentencia inhibitoria. Tesis reiterada en la jurisprudencia de esa Corporación desde 1971 y a ella acudió en recientes decisiones (2015)”. (Resaltados fuera del texto original).

Con base al discurso mencionado, se solicita al Despacho que se dicte sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso por carencia de legitimación en la causa por pasiva³, con el objetivo de evitar un desgaste a la administración de justicia.

Sobre el particular, resulta relevante traer lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el Auto AC526-2018 dentro del proceso con radicación N° 76001-31-10- 011-2015-00397-01, de fecha 12 de febrero de 2018, que expresó:

“Ahora bien, el artículo 278 ibídem discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que éstas últimas son «las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión», por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

*Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**», entre otros eventos cuando «se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**».*

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia

³ “Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.

(...)

*Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, **donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.» (Resaltado fuera de texto original).***

Conclusión y Pretensión.

De lo anterior que solicite al señor Juez declarar probada la presente excepción y como consecuencia de ello se proceda a dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de mi poderdante, el señor **JORGE CUBIDES** por no tener la condición de administradores de la sociedad Productora de Alambres S.A., y no haber participado en los actos que dieron lugar a la demanda presentada ante su despacho.

3.2. Falta de legitimación en la causa por activa.

Planteamiento de la Excepción.

Cada acción judicial que se ejerce dentro del ordenamiento tiene una finalidad precisa, cuando hablamos de una acción sufrida por una sociedad, esta tiene como consecuencia resarcir o de volver al estado anterior la situación jurídica de la sociedad comercial. Ahora, dentro de los hechos de la demanda y lo alegado por el demandante observamos que está actuando como si el fuera la sociedad Productora de Alambres S.A., y no un accionista.

De lo dicho anteriormente, denotamos una clara confusión de estipulado en el artículo 98 del código de Comercio, el cual establece que la sociedad comercial una vez debidamente elevada a escritura pública es una persona jurídica diferente a sus socios o accionistas, por lo tanto como se demostrará en la presente excepción el demandante no cumple con la legitimación en la causa por activa dado que al no ser la sociedad comercial no puede solicitar los daños perjuicios y demás dentro del proceso como se muestra el siguiente.

Desarrollo de la Excepción.

De conformidad con el desarrollo normativo y jurisprudencial acabado de citar en la anterior excepción, debe precisarse que, existe una falta de legitimación en la causa por activa de parte del demandante que alega unos perjuicios, que en el evento de comprobarse no es él el llamado a recibir la indemnización correspondiente, sino que en todo caso sería la sociedad.

Debe precisarse que, con esto no se está afirmando que los administradores de Productora de Alambres S.A., hayan incurrido en el presunto conflicto de intereses que alega la parte demandante, por cuanto del material probatorio que reposa en el expediente es imposible concluir esto; pero, de ser cierto lo que se alega en la demanda, el señor Juan Pablo Prada en calidad de accionista no es el titular de la indemnización de perjuicios que reclama, pues en cualquier caso sería la sociedad la llamada a reclamar perjuicios.

Bajo este hilo conductor, debe recorsarse lo consagrado en el artículo 98 del Código de Comercio, que expresa:

“ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.” (El resaltado es nuestro).

En este sentido, habida consideración al supuesto que, la sociedad después de constituida es considerada una persona jurídica distinta a sus accionistas individualmente, no podría el accionista Juan Pablo Prada representar a la sociedad Productora de Alambres S.A. sin tener la calidad de administrador, ni tampoco pedir para sí mismo la indemnización por los perjuicios que se le puedan haber causado a la sociedad como persona independiente, bajo el argumento que es accionista.

Cabe aclarar que, la figura del conflicto de intereses busca proteger a la sociedad como persona individual, a la que eventualmente le puede causar daños un administrador que contrapone sus intereses o el de terceros con los de la compañía. Es decir que, quien está llamado a tener derecho de recibir la indemnización por cualquier daño es la sociedad en sí misma, no sus accionistas.

Tan es así que, yerra el demandante en su juramento estimatorio solicitando que se le pague la utilidad del negocio, como si los accionistas tuvieran beneficios directos por los negocios celebrados por las sociedades en las que tienen participación.

Para el caso, resulta relevante recordar lo dispuesto por el Código de Comercio respecto a las utilidades en el artículo 51, que sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 51. <DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES - PROCEDIMIENTO ADICIONAL>. No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma.

Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.” (El resaltado es nuestro)

Dado que, la norma mercantil dispone que no podrán distribuirse utilidades que no estén sustentadas en balances reales y fidedignos, lo que solicita la parte demandante de una reparación directa para esta, vía distribución de utilidades de un negocio, es un acto contrario a la ley, por cuanto violaría normas de carácter impositivo como aquellas que regulan el proceso para distribución de utilidades.

Conclusión y Pretensión.

En virtud de lo expresado, atenta y respetuosamente solicito al Despacho que se dicte sentencia que ponga fin al proceso de forma anticipada, por encontrarse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa porque el demandante desconoce la separación jurídica de la sociedad y sus accionistas y por alegar daños y perjuicios de los cuales no ha sufrido.

3.3. El daño debe ser probado por quien alega.

Planteamiento de la Excepción.

La justicia colombiana y en especial cuándo nos encontramos en materia de responsabilidad civil extracontractual, tiene como principio que lo solicitado debe ser probado con el fin de que se resarzan los perjuicios, en el presente caso debido a que mi poderdante no cumple la calidad de administrador y de igual manera del texto de la demanda se desprende que no existe de prueba alguna que demuestre un perjuicio o daño que haya sufrido el demandante. Es por lo anterior, que no es tarea del juez encontrar un posible daño que se alegue, sino que es obligación de la parte demandante llegar probando dentro del proceso en aras de respetar los principios rectores del código general del proceso y demás leyes civiles.

Desarrollo de la Excepción.

Siguiendo el desarrollo del presente escrito, debe mencionarse al Despacho que, en cualquier evento, tampoco ha sido probado el supuesto daño que alega el demandante. Tan cierto es ello que, del contenido integral del texto de la demanda, no existe una sola prueba que acredite la conducta antijurídica, encontrándose sí, aseveraciones propias del demandado, pero faltando el principio y norma referente a la carga de la prueba, contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En este sentido, la carga de la prueba la tiene la parte demandante que alega un daño que no es probado dentro del proceso, y sobre el que pretende exista simple presunción por sus manifestaciones.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre del 2008, en el proceso con expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, dispuso:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible” (El resaltado es nuestro).

Adicionalmente, a la falta de material probatorio del daño, tampoco ha demostrado la parte activa del presente proceso, que exista un nexo causal entre un supuesto “daño” y el actuar de los demandados.

Conclusión y Pretensión.

Así, era carga del demandante probar el supuesto daño causado el cual resulto en un menoscabo a su patrimonio, el cual no demostró; por lo que, solicito de manera amable al señor Juez declare probada esta excepción de mérito formulada contra las pretensiones de la demanda que se dirigen a obtener una indemnización a favor del demandante.

3.4. Buena fe.

Planteamiento de la Excepción.

Las bases del ordenamiento civil colombiano estipulan que las actuaciones se deben realizar bajo la buena fe, esta buena fe se presume y es el faro de guía de cada una de las actuaciones de las personas dentro de sus relaciones jurídico-negociales.

Es importante resaltar siempre que en el presente proceso no hay cabida para determinar o fallar sobre la conducta del revisor fiscal, porque nuevamente se reitera que nos encontramos frente a un proceso de declaratoria de un conflicto de interés, las actuaciones del revisor fiscal se dieron bajo el principio de buena fe y en cumplimiento de sus funciones estatutarias y legales.

Desarrollo de la Excepción.

De manera preliminar, se hace necesario citar lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, que dispone:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”⁴

Ahora bien, ratificando que el presente proceso no tiene nada que ver en contra de las actuaciones del revisor fiscal dentro de sus funciones legales y estatutarias, si es importante establecer que cada una de ellas se ha brindado bajo el principio de buena fe que rige la normatividad colombiana. Lo anterior, en aras de dejar dentro de este proceso judicial que ninguna actuación de mi poderdante se realizó en violación del principio aducido.

Así pues, si se llegare a la conclusión de que se dieron los supuestos para declarar la existencia del conflicto de interés, y de ello se procediera a declarar la nulidad de los negocios jurídicos que se mencionan en las pretensiones por parte del demandante, tendrá el señor Juez que identificar cuáles son las prestaciones recíprocas que deberán las partes ejecutar para retrotraer los efectos de los actos o negocios jurídicos declarados nulos, siempre bajo el entendimiento de que no habrá lugar a afectar en ningún evento derechos de terceros que obraron de buena fe.

Por consiguiente, para responder a los argumentos del demandado, debe recordarse que la violación del régimen legal vigente en materia de conflictos de interés acarrea la nulidad absoluta de los negocios correspondientes. Así fue reconocido explícitamente en el Decreto 1925 de 2009, por cuya virtud se reglamentó el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Al tenor del artículo 5 del citado Decreto, ‘el proceso judicial para obtener la declaratoria

⁴ artículo 83 de la Constitución Política de Colombia

de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995 [...]. **Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior,** lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada [...]. De suerte que, cuando los administradores participan en operaciones que les representan un conflicto de interés, sin contar con la referida autorización asamblearia, los actos y contratos concernientes adolecerán de nulidad absoluta.⁵

Ahora bien, respecto a todos y cada uno de los demandados, esto es los terceros que han sido demandados en el presente proceso por tener algún interés, y las personas sobre las que se predica un posible conflicto de intereses, debe hacerse la precisión que han actuado bajo la buena fe, y no se encuentra probado que exista una mala fe; por lo cual, no es procedente las manifestaciones de la parte demandante que se encuentran infundadas, y son temerarias en contra de los demandados.

Conclusión y Pretensión.

Respecto a la citada norma, se debe tener presente que mi representado ha actuado de Buena fe siempre, y cualquier afirmación en contra que realiza el demandante, debe ser probada, so pena de las acciones legales en contra que pueda iniciar mi representado por el daño a su imagen y buen nombre.

3.5. Excepción Genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P.

Solicito al Despacho que con base a lo estipulado por el artículo 282 del Código General del Proceso declare de manera oficiosa la excepción a que haya lugar, que no se hubiera solicitado previamente, pero que con los hechos probados se demuestre que se encuentra configurada.

IV. PRUEBAS

Con el fin de demostrar los hechos de las excepciones formuladas en la presente contestación de la demanda, de forma respetuosa solicito al Despacho decrete, practique y se tenga en cuenta en el proceso, las siguientes pruebas

⁵ Superintendencia de Sociedades, Sentencia 2016-801-164 proceso de Jorge Eduardo Terreros contra Rafael Uribe

4.1. Pruebas Documentales:

4.1.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Productora de Alambres S.A.

4.2. Interrogatorio de Parte con reconocimiento de documentos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código General del Proceso, y con el fin de provocar la confesión, de manera respetuosa solicito al Despacho se sirva citar en fecha y hora previamente señalada al señor Juan Pablo Prada Serrano, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, que obran como prueba documental dentro del expediente, interrogatorio que verbalmente formularé.

V. Anexos

5.1. Poder y delegación de poder para actuar como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia.

5.2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. Notificaciones

Mi representa y la suscrita podrán recibir notificaciones, en la dirección calle 90 No. 11 A - 41 piso 6to de la ciudad de Bogotá, así como en el correo electrónico pduarte@bakertillycolombia.com y notificaciones@bakertillycolombia.com

Cordialmente,

Paula Andrea Duarte Lozada

PAULA ANDREA DUARTE LOZADA

C.C. 1.098.754.802 de Bucaramanga

T.P. 294.970 C.S. de la J.



Señor Juez:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PODER
PROCESO: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: JUAN PABLO PRADA SERRANO
DEMANDADO: JORGE CUBIDES DUARTE Y OTROS
RADICADO: 11001310303320220009000 (2022-9000)

JORGE CUBIDES DUARTE mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 4136032 por medio del presente escrito, manifiesto a ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LEGAL SERVICES LTDA**, con NIT. 900.207.739-9, sociedad legalmente constituida por escritura pública No. 137 de fecha 1 de febrero de 2008 del a notaria 41 de Bogotá D.C, e inscrita 27 de febrero de 2008, con matrícula mercantil No.1778767, representada por **NANCY ALEJANDRA MARTINEZ CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.254.788 de la ciudad de Bogotá, para que me represente en calidad de demandado en el **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA** con radicado número 20229000, adelantado por **JUAN PABLO PRADA SERRANO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.437.794 de Bogotá con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Mi apoderada queda facultada para contestar, notificarse de cualquier decisión, desistir, transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

La representante podrá en nuestro nombre, designar, sustituir, o reemplazar apoderados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P, dentro de esa autorización la representante podrá facultar a los apoderados que ella designe para transigir, conciliar, cancelar, y sustituir el poder que se le ha otorgado, la representante tendrá la facultad para revocar el poder así otorgado en el momento que considere pertinente.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Nancy Martínez C.

NANCY ALEANDRA MARTINEZ CAMARGO
C.C 1.026.254.788 de Bogotá
Representante Legal
Baker Tilly Colombia Legal Services Ltda.

Jorge Cubides Duarte

JORGE CUBIDES DUARTE
CC. 4136032

GPra_Proal_20231201_Poder_Jorge Enrique Cubides_VF

Final Audit Report

2023-12-04

Created:	2023-12-01
By:	Alejandra (notificaciones@bakertillycolombia.com)
Status:	Signed
Transaction ID:	CBJCHBCAABAAQUs4XAcJI5T7Uqnd8wdzUGqP8Wfg9kXU

"GPra_Proal_20231201_Poder_Jorge Enrique Cubides_VF" History

-  Document created by Alejandra (notificaciones@bakertillycolombia.com)
2023-12-01 - 3:56:47 PM GMT - IP address: 186.155.12.96
-  Document emailed to Jorge (jorge.cubides@outlook.com) for signature
2023-12-01 - 3:56:49 PM GMT
-  Email viewed by Jorge (jorge.cubides@outlook.com)
2023-12-02 - 4:43:38 AM GMT - IP address: 104.28.92.34
-  Signer Jorge (jorge.cubides@outlook.com) entered name at signing as JORGE CUBIDES DUARTE
2023-12-04 - 3:26:41 PM GMT - IP address: 190.255.131.2
-  Document e-signed by JORGE CUBIDES DUARTE (jorge.cubides@outlook.com)
Signature Date: 2023-12-04 - 3:26:43 PM GMT - Time Source: server- IP address: 190.255.131.2
-  Document emailed to Alejandra (notificaciones@bakertillycolombia.com) for signature
2023-12-04 - 3:26:54 PM GMT
-  Email viewed by Alejandra (notificaciones@bakertillycolombia.com)
2023-12-04 - 3:32:00 PM GMT - IP address: 66.249.83.97
-  Document e-signed by Alejandra (notificaciones@bakertillycolombia.com)
Signature Date: 2023-12-04 - 3:32:17 PM GMT - Time Source: server- IP address: 186.155.12.96
-  Agreement completed.
2023-12-04 - 3:32:17 PM GMT



Señor Juez:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: DELEGACIÓN DE PODER.
PROCESO: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: JUAN PABLO PRADA SERRANO
DEMANDADO: JORGE CUBIDES DUARTE Y OTROS
RADICADO: 11001310303320220009000 (2022-9000)

NANCY ALEJANDRA MARTÍNEZ CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.254.788 de la ciudad de Bogotá, actuando en el presente acto en calidad de representante legal de **BAKER TILLY COLOMBIA LEGAL SERVICES LTDA.**, sociedad prestadora de servicios legales con matrícula mercantil 1778767 y NIT. 900.207.739-9, y quien ha recibido poder de **JORGE CUBIDES DUARTE** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 4136032, para que lo represente en calidad de demandado en el **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA** con radicado número 2022-9000, adelantado por **JUAN PABLO PRADA SERRANO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.437.794 de Bogotá con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Por medio de la presente me permito designar como apoderada a **PAULA ANDREA DUARTE LOZADA**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.754.802 y tarjeta profesional número 294.970 del Consejo Superior de la Judicatura, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, lo anterior para que actúe con las mismas facultades otorgadas a la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LEGAL SERVICES LTDA.**

La apoderada delegada queda facultada, para notificarse de cualquier decisión, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, renunciar y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocer personería a la apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de la presente delegación.



NANCY ALEANDRA MARTINEZ CAMARGO
C.C 1.026.254.788 de Bogotá
Representante Legal
Baker Tilly Colombia Legal Services Ltda.

Paula Andrea Duarte Lozada

Paula Andrea Duarte Lozada (Dec 7, 2023 11:19 EST)

PAULA ANDREA DUARTE LOZADA
CC. 1.098.754.802
T.P 294.970

GPra_Proal_Dec_JCC33_BOG_JPP_PROAL_MP_JORGE CUBIADE_20231205_Delegación de Poder_Jorge Enrique Cubides_V2_CON COMENTARIOS_PD

Final Audit Report

2023-12-07

Created:	2023-12-07
By:	Alejandra (notificaciones@bakertillycolombia.com)
Status:	Signed
Transaction ID:	CBJCHBCAABAAgqbOw7tsMHL4U_FAVsMlpGMnPpS6CwCw

History

-  Document created by Alejandra (notificaciones@bakertillycolombia.com)
2023-12-07 - 3:15:51 PM GMT - IP address: 191.156.52.100
-  Document emailed to Alejandra (notificaciones@bakertillycolombia.com) for signature
2023-12-07 - 3:15:54 PM GMT
-  Email viewed by Alejandra (notificaciones@bakertillycolombia.com)
2023-12-07 - 3:16:21 PM GMT - IP address: 66.102.8.66
-  Document e-signed by Alejandra (notificaciones@bakertillycolombia.com)
Signature Date: 2023-12-07 - 3:16:54 PM GMT - Time Source: server- IP address: 191.156.49.177
-  Document emailed to Paula (pduarte@bakertillycolombia.com) for signature
2023-12-07 - 3:16:55 PM GMT
-  Email viewed by Paula (pduarte@bakertillycolombia.com)
2023-12-07 - 4:19:04 PM GMT - IP address: 66.102.8.76
-  Signer Paula (pduarte@bakertillycolombia.com) entered name at signing as Paula Andrea Duarte Lozada
2023-12-07 - 4:19:31 PM GMT - IP address: 186.84.22.166
-  Document e-signed by Paula Andrea Duarte Lozada (pduarte@bakertillycolombia.com)
Signature Date: 2023-12-07 - 4:19:33 PM GMT - Time Source: server- IP address: 186.84.22.166
-  Agreement completed.
2023-12-07 - 4:19:33 PM GMT



CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/11/2023 - 14:18:25
Recibo No. S000297152, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hHArrqtzgn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=35> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A.
Sigla : PROALAMBRES
Nit : 891856506-1
Domicilio: Sogamoso, Boyacá

MATRÍCULA

Matrícula No: 8004
Fecha de matrícula: 21 de noviembre de 1984
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de febrero de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 9A 28 13 AP. 202
Municipio : Sogamoso, Boyacá
Correo electrónico : productoracontable@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 7706160
Teléfono comercial 2 : 3153468962
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 9A 28 13 AP. 202
Municipio : Sogamoso, Boyacá
Correo electrónico de notificación : productoracontable@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 7706160
Teléfono notificación 2 : 3153468962
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1633 del 30 de octubre de 1984 de la Notaria 2a. De Sogamoso , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 1984, con el No. 1641 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada PRODUCTORA DE ALAMBRES LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/11/2023 - 14:18:25
Recibo No. S000297152, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hHArrqtzgn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=35> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2943 del 11 de diciembre de 1986 de la Notaria 2a. De Sogamoso , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 1986, con el No. 2149 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 2704 del 16 de septiembre de 1988 de la Notaria 2a. De Sogamoso , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de octubre de 1988, con el No. 2533 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 977 del 05 de abril de 1997 de la Notaria 41 De Santafe De Bogotá , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2000, con el No. 6391 del Libro IX, se decretó LIQUIDACION HEREDENCIAL

Por Escritura Pública No. 1253 del 09 de julio de 2004 de la Notaria Segunda de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2004, con el No. 7745 del Libro IX, se decretó VENTA DE CUOTAS SOCIALES.

Por Escritura Pública No. 1253 del 09 de julio de 2004 de la Notaria Segunda de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2004, con el No. 7746 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LTDA A SOCIEDAD ANONIMA.

Por Escritura Pública No. 244 del 10 de febrero de 2011 de la Notaria Tercera de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2011, con el No. 10252 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO, FACULTADES DEL REP RESENTANTE LEGAL

Por Escritura Pública No. 1441 del 27 de junio de 2016 de la Asamblea General De Accionistas de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 2016, con el No. 13653 del Libro IX, se decretó REFORMA CAPITAL AUTORIZADO SUSCRITO Y PAGADO

Por Escritura Pública No. 2422 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaria 3ra Sogamoso de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2017, con el No. 14506 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS: ART. 36, 48, 51 Y 52

Por Escritura Pública No. 774 del 19 de abril de 2023 de la Notaria Tercera de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2023, con el No. 19614 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 29 de octubre de 2050.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: El objeto de la sociedad es: 1. La fabricacion y transformacion de productos y subproductos derivados del hierro y del acero, o de materias primas similares tanto de produccion nacional como extranjera, con destino a la distribución nacional o a la exportación. 2. La explotacion economica por cuenta propia o con terceros de establecimientos comerciales dedicados a la venta y distribución, por mayor o al detal, de toda clase de productos. 3. Representar, distribuir o celebrar contratos de agencia comercial o explotacion de marcas o tecnologías con firmas nacionales o extranjeras relacionadas con el objeto social. 4. Intervenir como asociada en

CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/11/2023 - 14:18:25
Recibo No. S000297152, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hHArrqtzgN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=35> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la constitucion de sociedades de cualquier naturaleza o adquirir cuotas, partes o acciones en sociedades ya constituidas, haciendo aportes en dinero, especie o servicios, cualquiera que sea su objeto social, sin que pueda llegar a obtener el carácter de socio colectivo o gestor en compañía alguna. 5. La inversión de dinero en la adquisicion de derechos o acciones en sociedades, bonos, títulos, derechos u otros papeles de inversión, en entidades públicas, privadas o mixtas, en toda clase de instrumentos negociables, documentos civiles o comerciales afin de obtener rentabilidad de ellos. Para el desarrollo del objeto social la sociedad podra.):

A) efectuar la compra o importación de las materias primas necesarias para su actividad. B) hacer operaciones bancarias de credito, de seguros y financieras y en general ejecutar todos los actos financieros, comerciales y crediticios y celebrar los contratos necesarios o consecuentes para el desarrollo y cumplimiento del objeto social, que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresario faciliten el cumplimiento de sus fines sociales, sin que ello signifique el desarrollo de actividades de intermediacion financiera. C) participar en licitaciones públicas o privadas, contrataciones directas con entidades públicas, privadas o mixtas. D) celebrar contratos de colaboracion empresarial. (Consortios uniones temporales o transitorias) con firmas nacionales o extranjeras. E) escindirse, fusionarse con otras sociedades o absorberlas. F) adquirir bienes muebles o inmuebles, enajenarlos a cualquier título, hipotecarlos gravarlos, arrendarlos, explotar, y en fin, administrar bienes muebles e inmuebles. G) girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago. H) en general, celebrar toda clase de actos o contratos necesarios o pertinentes para los fines sociales, derivados de las actividades antes enumeradas y cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales, contractuales ocomerciales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 2.400.000.000,00
No. Acciones	2.400.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 2.400.000.000,00
No. Acciones	2.400.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 2.400.000.000,00
No. Acciones	2.400.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: El representante legal de la sociedad es el gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

facultades del representante legal: En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio, son funciones y facultades del gerente y del subgerente las propias de su

CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/11/2023 - 14:18:25
Recibo No. S000297152, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hHArrqtzgn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=35> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas funcionarios, personas jurídicas o naturales etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. 3. Someterse al reglamento que expida la Junta Directiva respecto de sus limitaciones a las facultades como representante legal de la sociedad. 4. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad y el objeto social. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, mudar, transigir, comprometer, conciliar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier genero de todos los negocios o asuntos de cualquier indole que tenga pendiente la sociedad, dar o recibir dinero en mutuo, hacer depositos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociar, esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos, comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase, formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes. 5. Tomar las medidas que reclame la conservacion de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración e impartir las ordenes e instrucciones que exijan la buena marcha de la compañía. 6. Preparar el informe de gestión con todos los anexos exigidos por la Ley, que debe presentarse a la Asamblea General de accionistas en las reuniones ordinarias, para que sea revisado y evaluado por la Junta Directiva de la sociedad. 7. Presentar a la Junta Directiva o a la Asamblea General de accionistas en forma anual cuando aquella se lo solicite. Un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros y comerciales. 8. Presentar en asocio con la Junta Directiva los informes y documentos de que trata la legislación comercial. 9. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de accionistas a sus reuniones de cualquier caracter. 10. Constituir apoderadosjudiciales o extrajudiciales para adelantar en nombre de la sociedad cobros o procesos ejecutivo representar a la compañía en procesos concursales de sus deudores. 11. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 12. Cuidar la recaudacion e inversión de los fondos de la empresa. 13. Cumplir y hacer que se cumplan oportunamente con todos los requisitos y exigencias legales relacionadas con las actividades de la sociedad. 14. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 15. Todas las demás funciones no atribuidas a la Junta Directiva u otro órgano social que tengan relacion con la dirección de la empresa social y todas las demás que le delegue la Ley, la Asamblea General de accionistas y la Junta Directiva parágrafo: El representante legal deberá obtener autorizacion de la Junta Directiva para: A. La enajenacion total de los activos de la sociedad. B) para comprar, vender, hipotecar o disponer de los bienes inmuebles de la compañía cualquiera que fuere la cuantía. C) la celebración de cualquier acto o contrato cuya cuantía sea o exceda de cinco mil (5.000) Salarios mínimos legales mensuales (smlm) vigentes a la fecha de la respectiva operacion. D) tomar creditos a cargo de la sociedad, si su cuantía es o excede de cinco mil (5.000) Salarios mínimos legales mensuales (smlm) vigentes a la fecha de la respectiva operacion, con la advertencia que los creditos con proveedores no tendran la limitacion mencionada, es decir no requeriran autorizacion previa de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1253 del 09 de julio de 2004 de la Notaria Segunda de SOGAMOSO, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2004 con el No. 7746 del libro IX, se

CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 27/11/2023 - 14:18:25
Recibo No. S000297152, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hHArrqtzgn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=35> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARIA ISABEL PRADA SERRANO	C.C. No. 63.309.326

Por Acta No. 19 del 31 de mayo de 2019 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2019 con el No. 15903 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON	C.C. No. 79.142.463

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 74 del 02 de agosto de 2021 de la Reunión Extraordinaria De Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2021 con el No. 17668 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RODOLFO ANTONIO MORA NAVARRO	C.C. No. 91.513.161
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CARLOS ALFONSO MARIN VALENCIA	C.C. No. 13.837.545
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CLAUDIA ALVAREZ VEJARANO	C.C. No. 51.696.216
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	LUIS GUILLERMO FERNANDO RODERO TRUJILLO	C.C. No. 79.460.574
CARGO SIN ACEPTACION	JAIRO ENRIQUE TORRES GOMEZ	C.C. No. 19.096.308

SUPLENTE		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	SERGIO VALDERRAMA CORTES	C.C. 80.875.873
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LUZ ELENA HERNANDEZ PEÑA	C.C. 52.050.130
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON	C.C. 79.142.463
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	DAVID ARMANDO SANCHEZ VILLAMIZAR	C.C. 80.071.011
CARGO SIN ACEPTACION	MOISES ANTONIO SOLANO BERMUDEZ	C.C. 17.117.396

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 74 del 02 de agosto de 2021 de la Reunión Extraordinaria De Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2021 con el No. 17669 del libro IX, se designó a:

CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/11/2023 - 14:18:25
Recibo No. S000297152, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hHArrqtzgn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=35> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	DEYSY PAOLA GONZALEZ AMADO	C.C. No. 1.057.575.171	241860-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	IBETH ROCIO NIÑO PEREZ	C.C. No. 1.057.590.403	218625-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2943 del 11 de diciembre de 1986 de la Notaria 2a. De Sogamoso	2149 del 17 de diciembre de 1986 del libro IX
*) E.P. No. 2704 del 16 de septiembre de 1988 de la Notaria 2a. De Sogamoso	2533 del 06 de octubre de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 977 del 05 de abril de 1997 de la Notaria 41 De Santafe De Bogota	6391 del 27 de junio de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 1253 del 09 de julio de 2004 de la Notaria Segunda Sogamoso	7745 del 10 de agosto de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 1253 del 09 de julio de 2004 de la Notaria Segunda Sogamoso	7746 del 10 de agosto de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 244 del 10 de febrero de 2011 de la Notaria Tercera Sogamoso	10252 del 22 de febrero de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 1441 del 27 de junio de 2016 de la Asamblea General De Accionistas Sogamoso	13653 del 01 de julio de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 2422 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaria 3ra Sogamoso Sogamoso	14506 del 10 de octubre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 774 del 19 de abril de 2023 de la Notaria Tercera Sogamoso	19614 del 11 de mayo de 2023 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: L6810

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/11/2023 - 14:18:26
Recibo No. S000297152, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hHArrqtzGn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=35> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A.
Matrícula No.: 8005
Fecha de Matrícula: 21 de noviembre de 1984
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 9A 28 13 AP.202
Municipio: Sogamoso, Boyacá

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$573.129.151,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : L6810.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/11/2023 - 14:18:26
Recibo No. S000297152, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hHArrqtzgn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=35> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL SECRETARIO
ELIANA MORALES RICAURTE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
